
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional.
Abogado:	Lic. Carlos E. S. Sarita Rodríguez.
Recurrido:	Ambiorix Cataño Martínez.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Melvin Rafael Velásquez Then y Licda. Belén María Félix Morcillo.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-EN-00086, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro esq. calle Francia, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la Policía Nacional, representada por el mayor general Ney A. Bautista Almonte, director general, de generales que no constan.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Melvin Rafael Velásquez Then y Belén María Félix Morcillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324795-1, 049-0050792-4 y 001-1625795-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso *Business Center, suite 407*, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Ambiorix Cataño Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0026017-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en calidad de Procurador General Administrativo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la

Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 15 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

La Policía Nacional le comunicó a Ambiorix Cataño Martínez su desvinculación de esa institución, en fecha 5 de enero de 2016, según orden general núm. 065-2015; que éste, no conforme con la decisión interpuso recurso contencioso administrativo siendo acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00438, de fecha 28 de diciembre de 2018; no conforme con esa decisión la Policía Nacional interpuso recurso de revisión por ante ese tribunal, dictando la sentencia 0030-02-2019-SSEN-00086, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por la POLICIA NACIONAL, en contra de la Sentencia administrativa número 0030-02-2018-SSEN-00438, emitida en fecha 28/12/2018, por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medio de casación

La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, los siguientes incidentes: a) nulidad del memorial de casación por no contener los medios en que se fundamenta; b) inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés, al no indicar los agravios producidos por la sentencia impugnada; c) inadmisibilidad por falta de objeto, al no juzgar la sentencia impugnada sobre el fondo ni los derechos fundamentales de la parte recurrida.

Como estos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

Esta Tercera Sala ha podido constatar, en relación con la solicitud de nulidad, que si bien es cierto que el memorial de casación no desarrolla los medios en los cuales se fundamenta el recurso, no menos cierto es que del contenido de sus alegatos se evidencian ciertos señalamientos que permiten a esta corte de casación examinarlos y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan, respecto de la sentencia impugnada, se hayan o no presentes en el indicado fallo, por lo que el pedimento analizado debe ser desestimado.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

De igual manera procede el rechazo de los dos medios de inadmisión presentados en razón a que: a) no se verifica falta de interés del hoy recurrente en vista de que mediante el presente recurso de casación persigue la revocación de un fallo que le fuera totalmente adverso al momento en que se le rechazó un recurso de revisión contra otra decisión que invalidó jurídicamente la desvinculación realizada por la Policía Nacional en perjuicio del hoy recurrido y ordenar el retorno de este último a sus filas; y b) de lo anterior se desprende el objeto válido buscado por la Policía Nacional con el presente recurso, que es anular una decisión totalmente adversa a sus intereses, razón por la cual procede rechazar los incidentes de inadmisión analizados y *proceder a conocer el fondo del recurso de casación*.

En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, expone lo que se transcribe a continuación:

“Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones Contencioso Rechazo la Revisión incoada por la Dirección General de la Policía Nacional por hecho de que no demostró la fuerza mayor, es decir que al momento de depositar el expediente que desvinculó al ex oficial superior tampoco depositamos el informe que demuestra la fuerza mayor, real y efectivamente sucedió de esa forma, pero luego de una búsqueda exhaustiva y por medio de otra oficina pudimos dar con el paradero del expediente y además localizamos también el informe por el cual los archivos de la Dirección estaban destruidos. Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permite que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión. Que es evidente que la acción iniciada por el Ex Oficial Superior Tte. Coronel Ambiorix catano Martínez contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar. Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y silencia profunda. Que el motivo por el cual dicho expediente no pudo ser localizado a tiempo, fue por la causa de fuerza mayor que en los archivos de la Dirección de Centra de Asuntos Legales se quemó por un corto circuito, (ver anexo de ir forme sobre siniestro. Debemos señalar que el hoy accionado solicito su reintegro por ante los Tribunales Administrativo el cual ya tiene una Sentencia definitiva evacuada por los honorables jueces del Tribunal Constitucional” (sic).

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En la especie, se ha observado que la ratio decidendi de la sentencia impugnada 003002-2018-SSEN-00438, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre, del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó, en el hecho de que: “.../o POLICIA NACIONAL sólo aportó como medio de prueba la Orden General Núm. 065-2015, de fecha 05/01/2016, donde cancela el nombramiento del Teniente Coronel AMBIORIX CATANO MARTINEZ, por la comisión de supuestas faltas graves a los reglamentos y la normativa que rige a dicha institución, obviando la aportación de las pruebas que documenten el hecho generador de la alegada falta, en consecuencia, el accionar de la recurrida bajo tales condiciones, viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso que deben resguardar los actos sancionadores contemplados en el artículo 42 de la Ley 107-12, (sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo); De igual manera no han sido incorporados al proceso documentos con los cuales se pueda comprobar que previo a su destitución, se formuló una imputación precisa de cargos, como parte de una investigación previa y recomendación del ministerial correspondiente, con la cual se hayan comprobado las supuestas faltas, en violación a las disposiciones de “Aplicable orgánica de la Policía Nacional, 96-04 y el artículo 256,

de la Constitución Dominicana...; El recurrente anexó a su recurso de revisión sometido a nuestro análisis: a) El expediente contentivo de la investigación que devino en la solicitud de desvinculación del Sr. Ambiorix Catano M.; b) La Resolución 0001/2015, del Consejo Policía, en la que aprueban a unanimidad recomendar al Poder Ejecutivo cancelar al Teniente Coronel Ambiorix Catano M., y, c) La comunicación núm. 00497, remitida por el Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial con la aprobación del Excelentísimo Presidente de la República de la cancelación de los nombramientos de los oficiales superiores, subalternos y alistados contentivos en el Oficio No. 44436, de fecha 20/11/2014, entre los cuales se registraba el nombre del Sr. Ambiorix Catano M.; De lo anterior, el Tribunal ha podido apreciar que la recurrente, no cumplió con su deber de establecer la causa de fuerza mayor o la imposición de la parte contraria que le imposibilitó presentar los documentos que alega no suministró anteriormente y que de ser analizados por este tribunal variaría la decisión por esta vía impugnada, lo que impide al tribunal someter las mismas al análisis, por lo que procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa por no cumplir con las disposiciones del artículo 38, literal d, de la Ley 1494, del 9 de agosto de 1947, que crea la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Tributaria” (sic).

El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, del año 1947, modificado por la Ley núm. 2135-49, del año 1949, establece en su numeral “d” que procede el recurso de revisión administrativo cuando, después de la sentencia, la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte.

Esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la parte hoy recurrente alega como vicio de la sentencia que los jueces del fondo no advirtieron que ellos no pudieron depositar el expediente relativo al procedimiento administrativo que terminó con la desvinculación del hoy recurrido de las filas de la policía nacional por causa de fuerza mayor.

Además esta Tercera Sala constató, que los jueces del fondo aplicaron correctamente la norma cuya violación se alega, es decir, la letra “d” del artículo 38 del instrumento legal antes señalado, al momento de decidir que el hoy recurrente no demostró la ocurrencia de los hechos constitutivos de la fuerza mayor exigida por la ley para la procedencia del mencionado recurso de revisión, apreciación contra la que no se advierte haya sido formulada con algún vicio que la anule, por lo que procede el rechazo del recurso de casación.

Sin perjuicio de lo antes indicado, es menester indicar que si bien existe depositada la sentencia TC/366/17, de fecha 11 de julio de 2017, mediante la cual rechazó se rechazó el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de acción de amparo emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no menos cierto es que no se advierte en las conclusiones que recoge la sentencia hoy impugnada en casación, que esto haya sido plantado ante los jueces del fondo. De ahí que, el presente argumento debe considerarse como nuevo”, en vista de que no fue planteado ante los jueces del fondo, por lo que procede el rechazo de dicho argumento.

En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00086, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.